



2020
VISIÓN PERFECTA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
-DESPACHO 01-
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: SENTENCIA

Radicado: 47-001-2333-000-2019-00801-00
Demandante: José Ignacio Tapia de la Cruz
Demandado: Acto de Elección Alcalde
Sabanas de San Ángel
Proceso: Nulidad electoral
Instancia: Única

Una vez analizada la actuación, procede el Tribunal en única instancia, a decidir sobre la subsanación de la demanda, presentada a través del medio de control de nulidad electoral por el señor JOSE IGNACIO TAPIA DE LA CRUZ en contra del acto que declaró a la señora EVYS DEL AMPARO MEZA SAGBINI como Alcaldesa del Municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena), para el periodo constitucional 2020-2023.

De la Subsanación y Admisión de la demanda

El señor **JOSE IGNACIO TAPIA DE LA CRUZ** presentó demanda bajo el medio de control de nulidad electoral en contra del acto que declaró a la señora EVYS DEL AMPARO MEZA SAGBINI como Alcaldesa del Municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena), para el periodo constitucional 2020-2023, invocando para el efecto la motivación y causal de nulidad electoral prevista en el numeral 3 y 4, del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011².

Analizada el escrito contentivo de demanda, esta Corporación, en proveído del 13 de diciembre de 2019, advirtió, que revisando el cumplimiento de los requisitos de la misma, esta, podría estar incurso en causal de rechazo contemplada en el artículo 169 del Código de

¹ Se le imprime trámite de única instancia en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 numeral 9° del CPACA, toda vez que se trata de acto elección de miembro de corporación pública de municipio con menos de 70.000 habitantes que no es capital de departamento. Según el reporte registrado en la página web del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE -, el Municipio de Sabanas de San Ángel posee como población total un número de 14.060 personas.

² "ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecida para la distribución de curules o cargos por proveer

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad."



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), determinada como caducidad.

Lo anterior, toda vez que de los documentos probatorios allegados a la actuación se encontraba duda del ejercicio en término de la acción, sin embargo atendiendo a que este se trata de un trámite de un proceso electoral de única instancia, se estimó procedente inadmitir la demanda a efectos de garantizar el acceso a la Administración de Justicia.

Asistiendo lo anterior, la parte accionada a través de memorial allegado en término³, clarificó el conteo de días para ejercer la acción en esta oportunidad, además de allegar la certificación del cese de actividades de los días 21 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, expedida por el presidente de Asonal Judicial.

Esclarecido lo anterior, y subsanada la falencia advertida en la inadmisión, es procedente dar trámite a la presente acción.

De otro lado, en atención a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 277 del CPACA⁴, se ordenará notificar de la presente actuación a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, habida cuenta que, dicho ente funge como la Autoridad que emitió el acto de elección aquí enjuiciado

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

Primero.- Admitir para tramitar en única instancia la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **José Ignacio Tapia de la Cruz** contra el acto que declaró la elección de la señora **EVYS DEL AMPARO MEZA SAGBINI** como Alcaldesa del Municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena), para el periodo constitucional 2020-2023, contenido en E26 ALC de 29 octubre de 2019. En consecuencia de lo anterior, se ordena:

Segundo.- Notificar personalmente a la demandada señora **EVYS DEL AMPARO MEZA SAGBINI**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 277 del CPACA, remitiendo copia de la demanda y de sus anexos.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de esta providencia, se **deberá** notificar mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el Sabanas de San Ángel - Magdalena, de conformidad a lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

Tercero.- Notificar personalmente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 ibídem, esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil como autoridad que expidió el acto y/o intervino en su adopción.

³ Folio 89

⁴ Artículo 277: {...}

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso...



Cuarto.- Notificar personalmente al agente del Ministerio Público, procurador(a) delegado(a) ante esta Corporación, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

Quinto.- Notificar por estado **a la parte demandante**, como lo indica el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.

Sexto.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** para que si lo considera intervenga en los términos del artículo 279 del CPACA.


Séptimo.- La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 279 de aquella ley.

Octavo.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que conceda el auto sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso (literal f, numeral 1° artículo 277 y 279 del CPACA).

Noveno.- Informar a la comunidad la existencia del presente proceso, a través de los sitios web de la Rama Judicial y del Despacho 01 de esta Corporación.

Décimo.- Advertir a la demandada y a la Registraduría Nacional del Estado Civil que durante el término para contestar la demanda **deberán allegar copia de los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Web TYBA.


MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

